

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00180

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO TORRES MORALES y OTROS

DEMANDADOS: JHON SEBASTIÁN SAAVEDRA HURTADO y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el demandado Campo Elías Durán Leal -su apoderada- contra el proveído calendado 18 de agosto de 2023 (ítem 004) mediante el cual en su numeral 3 se tuvo en cuenta que dicho demandado no contestó la reforma a la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte inconforme revocar esa decisión y en su lugar, otorgar oportunidad para que el citado demandado presente contestación a la reforma de la demanda, pues señala que en virtud de lo dispuesto por el art. 145 del C.G.P. el proceso se encontraba suspendido por el impedimento de la juez que conocía del asunto y en consecuencia el término no ha fenecido para efectuar ese acto procesal.

Indica que habiéndose admitido la reforma a la demanda por auto notificado por estado el 15 de septiembre de 2022 la oportunidad para contestarla vencía el día 29 de ese mismo mes y año, pero como por auto del 27 de septiembre de 2022 se declaró el referido impedimento el proceso se encuentra suspendido.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón al inconforme, toda vez que, en efecto, el inciso primero del art. 145 del C.G.P. señala que **“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, ...”**.

Revisado el plenario se advierte que por auto del 27 de septiembre de 2022 la jueza que venía conociendo de este asunto se declaró impedida para su continuación por la causal allí señalada, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el citado art. 145 el proceso se encontraba suspendido desde esa data hasta que este juzgador, revisada la causal alegada, resolvió asumir su conocimiento en el proveído que es materia del recurso.

En ese sentido, habiéndose admitido la reforma a la demanda por auto del 14 de septiembre de 2022, el término que venía corriendo para su contestación se suspendió a partir del 27 de septiembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023 cuando se notificó por estado el auto objeto de recurso en el que este despacho avocó conocimiento del proceso.

En consecuencia, se **revocará** el numeral 3º del auto fechado 18 de agosto de 2023, para en su lugar, señalar que el demandado Campo Elías Durán Leal se encuentra en término para contestar la reforma a la demanda; para su cómputo se tendrán en cuenta los días transcurridos entre la admisión de esa reforma (auto del 14 de septiembre de 2022) y la declaración de impedimento (auto del 27 de septiembre de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REVOCAR el numeral 3º del auto fechado 18 de agosto de 2023, para en su lugar, señalar que el demandado Campo Elías Durán Leal se encuentra en término para contestar la reforma a la demanda; para su cómputo se tendrán en cuenta los días transcurridos entre la admisión de esa reforma (auto del 14 de septiembre de 2022) y la declaración de impedimento (auto del 27 de septiembre de 2022).

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición

de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a5a5add60811e69833f05a4fa68949d7c155cdf0d898bc1e1296c93222212**

Documento generado en 15/01/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>